

logación de un boyarín provisto de luz automática para aros salvavidas.

Vista el acta del resultado de las pruebas a que dicho elemento ha sido sometido por la Comisión competente de la Comandancia de Marina de San Sebastián, y comprobado que se cumplen los requisitos establecidos en el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1960, y las normas complementarias para la aplicación del mismo a los buques y embarcaciones mercantes nacionales.

Esta Dirección General de Navegación resuelve declarar «homologado», con el número 713, el referido elemento, marca «UR-Gain», tipo «T».

La intitulación con que el expresado boyarín ha de figurar en el mercado nacional es: «Cruz».

El repetido elemento deberá llevar en sitio bien visible la siguiente inscripción: «Las pilas de este aparato pueden ser reemplazadas».

Madrid, 22 de noviembre de 1971.—El Director general de Navegación, Amalio Grañó.

## INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

### Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 13 de enero de 1972

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	65,797	66,007
1 dólar canadiense	65,303	65,577
1 franco francés	13,871	12,724
1 libra esterlina	167,815	168,546
1 franco suizo	16,827	16,903
100 francos belgas	147,692	148,497
1 marco alemán	20,376	20,473
100 liras italianas	11,069	11,123
1 florin holandés	20,408	20,505
1 corona sueca	13,606	13,680
1 corona danesa	9,317	9,360
1 corona noruega	9,780	9,826
1 marco finlandés	15,883	15,972
100 cheques austríacos	279,630	281,720
100 escudos portugueses	239,697	242,227

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España-I. E. M. E. a los dólares de cuenta en que se formalice el intercambio con los siguientes países: Bulgaria, Colombia, Cuba, Hungría, R. D. Alemania, Rumania, Siria y Guinea Ecuatorial.

## MINISTERIO DE LA VIVIENDA

**ORDEN de 3 de noviembre de 1971 por la que se resuelven los asuntos sometidos a la consideración del Ministro de la Vivienda a propuesta del Director general de Urbanismo, de conformidad con lo dispuesto en la vigente Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, de 12 de mayo de 1966, y en el Decreto 63/1968, de 16 de enero, con indicación de la resolución recaída en cada caso.**

Relación de asuntos sometidos a la consideración del excelentísimo señor Ministro de la Vivienda, a propuesta del ilustrísimo señor Director general de Urbanismo, con indicación de la resolución recaída en cada caso:

1. Alcoy (Alicante).—Expediente sobre modificación del Plan General de Ordenación Urbana de Alcoy por la delimitación de dos sectores industriales, presentado por el Ayuntamiento de dicha localidad.—Fue aprobado.

2. Valencia.—Recurso de reposición formulado por el Ayuntamiento de Valencia contra Orden ministerial de fecha 11 de junio de 1970 por la que se denegó la aprobación del Plan Parcial número 4 de la citada ciudad.—Fue desestimado y, en consecuencia se confirma la Orden ministerial recurrida.

3. Almería.—Normas de Ordenación Complementarias y Subsidiarias del Planeamiento para los municipios de la provincia de Almería, a excepción de su capital, propuestas por la Co-

misión Provincial de Urbanismo correspondiente.—Se acordó aprobar las referidas normas con las siguientes rectificaciones:

1.ª La norma primera debe aclararse con la indicación de que las normas se aplicarán íntegramente en los municipios que carezcan de Plan de Ordenación, y como complementarias en aquélla en los que exista Plan.

2.ª La norma segunda deberá aclararse, igualmente, con la indicación de que las normas regirán con carácter subsidiario hasta la aprobación definitiva de los Planes de Ordenación.

3.ª El texto de la norma tercera se sustituye por el siguiente: «De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley del Suelo, el procedimiento y condiciones de otorgamiento de las licencias a que se refiere el mismo precepto se ajustará en todo caso a lo prevenido en el Reglamento de Servicios de las Entidades Locales. Todos los proyectos para los que se solicite licencia municipal, sujetos a las presentes normas, deberán ser informados desde el punto de vista de su adecuación a las mismas por la Delegación Provincial de este Departamento. Al término de cualquier obra de edificación, sea de nueva planta o de reforma y antes de ponerla en uso deberá solicitarse la cédula de habitabilidad, en los casos no exceptuados, que se concederá previa inspección y comprobación de que la obra se ajusta al proyecto autorizado».

4.ª Debe suprimirse la referencia a los proyectos de ordenación de volúmenes contenida en el tercer párrafo de la norma quinta por no constituir una figura de planeamiento prevista en la Ley del Suelo.

La última frase del párrafo final de la norma quinta quedará redactado del modo siguiente: «Las infracciones que se comprueben sobre este punto podrán ser motivo de no conceder más licencias a la urbanización correspondiente, en los casos especiales aludidos anteriormente».

5.ª La norma sexta deberá completarse con las siguientes especificaciones:

«En el caso de las poblaciones la edificación deberá situarse a una distancia mínima desde el eje de la vía de 4,50 metros.»

Dentro de los 500 metros, contados desde el casco de las poblaciones, la distancia mínima desde el eje de las carreteras, que deberá retirarse la edificación, será la siguiente:

Carreteras nacionales, 15,50 metros.  
Carreteras comarcales, 14,75 metros.  
Carreteras locales, 13,00 metros.

6.ª El párrafo tercero de la norma séptima deberá sustituirse por un nuevo texto en el que se establezca la determinación urbanística de que en todas las urbanizaciones que lindan con la zona marítimo-terrestre, la zona de servidumbre de salvamento de 20 metros desde el límite interior de la zona marítimo-terrestre a que se refiere el artículo 4.º de la Ley de 26 de abril de 1969 sobre costas deberá destinarse a espacio libre de uso público.

El párrafo 4.º de la misma norma deberá redactarse nuevamente estableciendo la obligación de que en el planeamiento de las urbanizaciones situadas entre la costa y carreteras o caminos públicos se prevean vías de enlace por cada 300 metros de costa, debiéndose regular en el Plan correspondiente la fórmula de cesión o imposición de servidumbre que proceda con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Suelo y, especialmente, en el capítulo II de su título III según el sistema de actuación elegido. Se mantendrá la determinación contenida en el mencionado párrafo 4.º, según la cual en las urbanizaciones con lindero a la línea marítimo-terrestre la zona de uso público será la computada en la superficie de espacio libre o zona verde pública obligatoria, que siempre que las necesidades del Plan no lo impidan, deberá estar colindante con ella. Igualmente se mantienen los párrafos 1.º, 2.º y último, así como el condicionamiento de la concesión de licencias de obras de urbanización y de construcción a la cesión de terrenos o constitución de las servidumbres previstas en el Plan, sin perjuicio de los compromisos y condiciones que se contraigan y se impongan, tratándose de urbanizaciones particulares, con arreglo a los artículos 41 y 42 de la Ley del Suelo.

7.ª El texto de la norma novena deberá sustituirse por otro ajustada a las Leyes de 13 de mayo de 1933 y 22 de diciembre de 1955 y, especialmente, a la sección segunda, capítulo I, del título I, de la Ley del Suelo. Se impondrá la obligación de la aprobación de los catálogos a que se refiere el artículo 26 de la citada Ley del Suelo y la redacción por los Ayuntamientos, y en su defecto por la Comisión Provincial de Urbanismo, de las normas y planes especiales que se consideran necesarios para la conservación y valoración del Patrimonio Histórico y Artístico, Bellezas Naturales y protección del paisaje, con arreglo a los artículos 14 y 15 de esta última Ley.

8.ª La norma dieciséis deberá aclararse con la indicación de que la reserva del 20 por 100 de la superficie para zonas verdes y espacios libres de uso público, con exclusión de las deportivas, que deberán preverse además de las anteriores, es un porcentaje mínimo, y que no comprenderán los espacios entre bloques cuando la separación media sea menor que el doble de la altura mayor de los edificios que los encuadran. En la misma norma se dispone que «los estacionamientos se localizarán contiguos a las edificaciones y al margen de las bandas de circulación o en el interior de las parcelas». Deberá